



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2004/2019

En la Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2004/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 24 de abril de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 0422000073019, a través de la cual la parte recurrente requirió en la **modalidad de internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, lo siguiente:

“Detalle de la solicitud: Número de luminarias o similar instaladas en la colonia San Simón Tolnáhuac de la Alcaldía Cuauhtémoc a partir de la toma de protesta del actual alcalde a la fecha, número de contrato, orden o servicio, así como la razón por la cual desde el cambio de gobierno se encuentran fundidas la totalidad de luminarias ubicadas en el jardín que hace esquina entre Avenida Insurgentes Norte y Manuel González de dicha colonia, y la fecha en que éstas volverán a funcionar. Gracias” (sic)

II. El 15 de mayo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso.

III. El 17 de mayo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado mediante el oficio AC/DGSU/739/2019, de misma fecha a la de su recepción, suscrito por el Titular de la Dirección General de Servicios Urbanos, dio respuesta a la solicitud de acceso en los términos siguientes:

“(…) Por medio del presente y en atención a su oficio CM/UT/1869/2019 recibido con fecha 30 de abril del presente año, referente a la solicitud de información pública número 0422000073019, en donde se requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto le informo que en el archivo de la Subdirección de Alumbrado Público, de la Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público, perteneciente a la Dirección General de Servicios Urbanos obra la siguiente información:

- En la colonia San Simón Tolnáhuac existen un total de 734 luminarias instaladas,
- En lo relativo a la falta de alumbrado en el área jardinada, le comento que existen 10 luminarios instalados, los cuales funcionan.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2004/2019

- Con lo que respecta a los números de contrato y orden y servicio, no se cuenta con dicha información por no encontrarse dentro de las atribuciones de esta Dirección General. (...)” (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta una versión digitalizada de los siguientes documentos:

- a. Oficio **DRMSG/1445/2019**, de fecha 14 de mayo de 2019, suscrito por la Titular de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia, en el tenor siguiente:

“ ...

En atención a su oficio CM/UT/2017/2019, mediante el cual remite la solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 0422000073019 ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, en la que solicita:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, anexo al presente copia simple del oficio DRMSG/SRM/187/2019. signado por la Subdirectora de Recursos Materiales, C. Roxana de la O Acuña, el cual consta de una foja útil por ambas caras, y en el que brinda atención a dicha solicitud, dentro del ámbito de su competencia.

...” (sic)

- b. Oficio **DRMSG/SRM/187/2019**, de fecha 14 de mayo de 2019, suscrito por la Subdirectora de Recursos Materiales, dirigido a la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales.

IV. El 28 de mayo de 2019, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc a su solicitud de acceso a la información, expresando medularmente lo siguiente:

“**Acto que se recurre y puntos petitorios:** La información adjunta no descarga, la he bajado de varios equipos y señala error en la descarga, solicito se envíe en formato electrónico descargable, leído en cual máquina y legible” (Sic)

V. El 31 de mayo de 2019, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2004/2019

VI. El 12 de julio de 2019, se recibió en este Instituto correo electrónico, de la misma fecha a la de su recepción, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con copia para la parte recurrente, en los términos siguientes:

“Adjunto al presente me permito remitir copia de los oficios notificados vía sistema Infomex, a saber los identificados con clave **AC/DGSU/739/2019**, **DRMSG/1445/2019** y **DRMSG/SRM/187/2019**, mismos que fueron notificados en respuesta inicial el pasado 17 de mayo.” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su correo electrónico una versión digitalizada de los siguientes documentos:

- a.** Oficio **AC/DGSU/739/2019**, de fecha 2 de mayo de 2019, suscrito por la Titular de la Dirección General de Servicios Urbanos, y dirigido a la Unidad de Transparencia, citado en el numeral III, inciso a de la presente resolución.
- b.** Oficio **DRMSG/1445/2019**, de fecha 14 de mayo de 2019, suscrito por la Titular de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, y dirigido a la Unidad de Transparencia, citado en el numeral III, inciso b de la presente resolución.
- c.** Oficio **DRMSG/SRM/187/2019**, de fecha 14 de mayo de 2019, suscrito por la Titular de la Subdirección de Recursos Materiales, y dirigido a la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, en el tenor siguiente:

“ ...

En atención a su volante con número de folio 002596, mediante el cual remite el oficio CM/UT/2017/2019 signado por la Jeta de Unidad Departamental de Trasparencia, por el cual se envía la solicitud de acceso a la información con número de folio 0422000073019, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, requiriendo lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Modalidad en que solicita el acceso a la información: electrónico, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Respuesta: Al respecto, me permito informar que, en los archivos de la jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones de esta Subdirección de Recursos Materiales, en lo que respecta al periodo del 1º de octubre de 2018 a la fecha de expedición del presente, no obra contrato alguno por adquisición y/o instalación de luminarias para la colonia San Simón Tolnáhuac.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2004/2019

En cuanto a la razón por la cual desde el cambio de gobierno se encuentran fundidas la totalidad de luminarias ubicadas en el jardín que hace esquina entre Avenida Insurgentes Norte y Manuel González de dicha colonia y la fecha en que estás volverán a funcionar le informo que no es competencia de esta Subdirección el otorgar dicha información, ya que solo realiza las adquisiciones o contratación de servicios que son solicitadas por las áreas que integran esta Alcaldía.” (sic)

VII. El 12 de julio de 2019, se decretó la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión, considerando que este Instituto no contaba aún con elementos suficientes para emitir una resolución.

VIII. El 19 de julio se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, así mismo, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o alegatos en el presente procedimiento y en su caso, manifestar su voluntad de conciliar con el sujeto obligado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado las hizo valer, se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2004/2019

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- III.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Oportunidad. En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el **17 de mayo de 2019** y el recurso de revisión fue interpuesto el **28 de mayo de 2019**, por lo que transcurrieron **7 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

Por tanto, no se configura la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En lo que corresponde a la **fracción II del numeral 248**, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2004/2019

tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

Requisitos de procedibilidad del recurso de revisión. El recurrente, a través de su recurso de revisión manifestó:

“Acto que se recurre y puntos petitorios: La información adjunta no descarga, la he bajado de varios equipos y señala error en la descarga, solicito se envíe en formato electrónico descargable, leído en cual máquina y legible” (Sic)

En ese tenor, se desprende que la parte recurrente impugnó la entrega de información en un formato no accesible; en ese sentido, se desprende que el recurso de revisión no puede ser desechado con fundamento en la fracción **III** del artículo 248 de la ley local antes citada, en virtud de que se actualiza uno de los supuestos de procedibilidad del recurso de revisión previsto en la fracción **VIII** del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica lo siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de: (...)

IV. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
(...)”

Requisitos del recurso de revisión. Mediante el acuerdo de fecha 31 de mayo de 2019, descrito en el resultando **IV** de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción **IV** del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

Veracidad y ampliación. Del recurso de revisión presentado por el particular se advierte que no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, y tampoco se requirieron nuevos contenidos de información ajenos a la solicitud inicial. Por lo expuesto, es que no se configuran las hipótesis previstas en las fracciones **V** y **VI** del artículo 248 de la ley local en comento.

Por otra parte, las **causales de sobreseimiento** se encuentran previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2004/2019

“Artículo 249. El recurso será sobreseído, cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- III. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. (...)”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, y III**, ya que el recurrente no se ha desistido (I) y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III).

No obstante, resulta procedente analizar si se actualiza lo contemplado en la fracción segunda del artículo arriba transcrito, ello en virtud de que el sujeto obligado remitió al particular un alcance a su respuesta, con el fin de subsanar su inconformidad.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente resaltar que la parte recurrente solicitó a la Alcaldía Cuauhtémoc, en la modalidad de medio electrónico, a partir de la toma de protesta del actual alcalde al 24 de abril de 2019:

1. Número de luminarias o similar instaladas en la colonia San Simón Tolnáhuac de la Alcaldía Cuauhtémoc
2. Número de contrato, orden o servicio,
3. Razón por la cual desde el cambio de gobierno se encuentran fundidas la totalidad de luminarias ubicadas en el jardín que hace esquina entre Avenida Insurgentes Norte y Manuel González de dicha colonia, y
4. Fecha en que éstas volverán a funcionar.

Después de una prórroga, la Alcaldía Cuauhtémoc, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información del particular mediante el oficio AC/DGSU/739/2019, suscrito por el Titular de la **Dirección General de Servicios Urbanos**, adjuntando una versión digitalizada de los siguientes documentos: el oficio DRMSG/1445/2019, de fecha 14 de mayo de 2019, suscrito por la Titular de la **Dirección de Recursos Materiales y**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2004/2019

Servicios Generales, y el oficio DRMSG/SRM/187/2019, de fecha 14 de mayo de 2019, suscrito por la **Subdirectora de Recursos Materiales**.

Ahora bien, establecido lo anterior, conviene precisar que la **Dirección General de Servicios Urbanos**, manifestó que en la colonia San Simón Tolnáhuac existen un total de 734 luminarias instaladas (numeral 1, de la solicitud del particular). A su vez, en relación con la falta de alumbrado en el área ajardinada (numeral 3), informó que existen 10 luminarias instaladas, las cuales funcionan. Asimismo, la Dirección antes referida, arguyó que no cuenta con la información correspondiente a los números de contrato y orden y servicio (numeral 2 de la solicitud del particular).

En este punto, conviene precisar que aún y cuando el sujeto obligado adjuntó el oficio DRMSG/SRM/187/2019, de fecha 14 de mayo de 2019, suscrito por la **Subdirectora de Recursos Materiales**, en **éste fue remitido de manera incompleta**.

Inconforme, el particular presentó recurso de revisión mediante el cual recurrió la entrega de información en un formato no accesible:

“Acto que se recurre y puntos petitorios: La información adjunta no descarga, la he bajado de varios equipos y señala error en la descarga, solicito se envíe en formato electrónico descargable, leído en cual máquina y legible” (Sic)

Una vez admitido y notificado el medio de impugnación que nos ocupa, el sujeto obligado remitió a este Instituto un correo electrónico dirigido a la dirección electrónica que la parte recurrente señaló para recibir notificaciones, mediante el cual proporcionó los siguientes documentos: Oficio número AC/DGSU/739/2019, de fecha 2 de mayo de 2019, suscrito por la Titular de la Dirección General de Servicios Urbanos, el oficio DRMSG/1445/2019, de fecha 14 de mayo de 2019, suscrito por la Titular de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, y el oficio DRMSG/SRM/187/2019, de fecha 14 de mayo de 2019, suscrito por la Subdirectora de Recursos Materiales que dan respuesta a la solicitud con número de folio 0422000073019.

Ahora bien, es importante señalar que la Alcaldía Cuauhtémoc informó a través de los oficios aludidos, que en la colonia San Simón Tolnáhuac existe un total de 734 luminarias instaladas, y en lo relativo a la falta de alumbrado en el área ajardinada, comentó que existen 10 luminarios instalados, los cuales funcionan. En ese sentido, se desprende que el sujeto obligado dejó sin materia los numerales 1, 3 y 4 de la solicitud de acceso del particular.

No obstante lo anterior, este Instituto advirtió que la Subdirección de Recursos Materiales, adscrita a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, informó que del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2004/2019

periodo del 1º de octubre de 2018 al 14 de mayo de 2019, no obra en sus archivos contrato alguno por adquisición y/o instalación de luminarias para la colonia San Simón Tolnáhuac, (numeral 2 de la solicitud).

Ahora bien, conviene reiterar que el **agravio de la parte recurrente consiste en la entrega de información en un formato no accesible** al señalar que *“La información adjunta no descarga, la he bajado de varios equipos y señala error en la descarga, solicito se envíe en formato electrónico descargable, leído en cual máquina y legible”*.

Por lo anterior, este Instituto consultó la respuesta que emitió el sujeto obligado a través del sistema INFOMEX a la solicitud que nos ocupa (0422000073019). En ese sentido, fue posible advertir lo siguiente:

The screenshot displays the 'Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México' (INFOMEX) web application. The main window is titled 'SISTEMA INFOMEX' and contains a form for documenting a response. The form includes the following fields:

- Datos generales:** Folio (0422000073019), Proceso (Solicitud de Información).
- Resposta a la solicitud:** A section with a text area containing the response text: 'En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta.'
- Tipo de respuesta:** C. Entrega información vía Infomex.
- Resposta Información Solicitada:** Ciudad de México, a 17 de Mayo de 2019.
- Estimado solicitante:** (Empty field).
- Archivos adjuntos de respuesta:** ANEXO 1 SOL 0730-19.pdf.
- Número de servidores que intervinieron para dar respuesta:** 2.

The interface also shows a sidebar with navigation links and a top navigation bar with the 'info' logo.

En ese sentido, al ingresar en la sección de *Documenta la respuesta de información vía INFOMEX*, fue posible descargar los documentos que el sujeto obligado adjuntó como respuesta:

- Oficio número AC/DGSU/739/2019, de fecha 2 de mayo de 2019, suscrito por la Titular de la Dirección General de Servicios Urbanos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2004/2019

Cuauhtémoc
RECIBIDO
03 MAY 2019
JUD. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AC/DGSU/739/2019
Ciudad de México, a 2 de mayo de 2019
S.O.O.O. 17
Asunto: Se da atención a la solicitud de Información Pública N.º 0422000073019

LIC. NANCY PAOLA ORTEGA CASTAÑEDA
JUD. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Por medio del presente y en atención a su oficio CM/UT/1869/2019 recibido con fecha 30 de abril del presente año, referente a la solicitud de información pública número 0422000073019, en donde se requiere lo siguiente:

"Número de luminarias o similar instaladas en la colonia San Simón Toñahuac de la Alcaldía Cuauhtémoc a partir de la toma de protesta del actual alcalde a la fecha, número de contrato, orden o servicio, así como la razón por la cual desde el cambio de gobierno se encuentran fundidas la totalidad de luminarias ubicadas en el jardín que hace esquina entre Avenida Insurgentes Norte y Manuel González de dicha colonia, y la fecha en que éstas volverán a funcionar". (sic)

Al respecto le informo que en el archivo de la Subdirección de Alumbrado Público, de la Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público, perteneciente a la Dirección General de Servicios Urbanos obra la siguiente información:

- En la colonia San Simón Toñahuac existen un total de 734 luminarias instaladas.
- En lo relativo a la falta de alumbrado en el área jardinada, le comento que existen 10 luminarias instalados, los cuales funcionan.
- Con lo que respecta a los números de contrato y orden y servicio, no se cuenta con dicha información por no encontrarse dentro de las atribuciones de esta Dirección General.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ARIADNA PAOLA PEREA CRUZ
DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS URBANOS

APROBADO:
Dirección General de Servicios Urbanos
Alfredo y Mariana Burevich
Cuauhtémoc, CDMX, C.P. 06300
cuauhtemoc.gob.mx

Cuauhtémoc.

- Oficio DRMSG/SRM/187/2019, de fecha 14 de mayo de 2019, suscrito por la Subdirectora de Recursos Materiales que dan respuesta a la solicitud con número de folio 0422000073019:

Cuauhtémoc
RECIBIDO
14 MAY 2019
Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales

DRMSG/SRM/ 187 /2019
Ciudad de México, a 14 de mayo de 2019
3.3.1.0.0.14
Asunto: Respuesta a solicitud de acceso a la información No. 0422000073019

NÉLIDA NAYETHZY CHAVERO BECERRIL
DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
P R E S E N T E.

En atención a su volante con número de folio 002596, mediante el cual remite el oficio CM/UT/2017/2019 signado por la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia, por el cual se envía la solicitud de acceso a la información con número de folio **0422000073019**, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, requiriendo lo siguiente:

Solicitud:
Número de luminarias o similar instaladas en la colonia San Simón Toñahuac de la Alcaldía Cuauhtémoc a partir de la toma de protesta del actual alcalde a la fecha, número de contrato, orden de servicio, así como la razón por la cual desde el cambio de gobierno se encuentran fundidas la totalidad de luminarias ubicadas en el jardín que hace esquina entre Avenida Insurgentes Norte y Manuel González de dicha colonia, y la fecha en que éstas volverán a funcionar.
Gracias.

Modalidad en que solicita el acceso a la información: electrónico, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Respuesta:
Al respecto, me permito informar que, en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones de esta Subdirección de Recursos Materiales, en lo que

APROBADO:
Dirección General de Administración
Alfredo y Mariana Burevich
Cuauhtémoc, CDMX, C.P. 06300
cuauhtemoc.gob.mx

Cuauhtémoc.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2004/2019

Derivado de lo anterior, se desprende que contrario a lo manifestado por el particular en su recurso de revisión, fue posible acceder a los documentos que la Alcaldía Cuauhtémoc adjuntó como respuesta. En ese tenor, cabe resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información. En ese tenor, en concatenación con el artículo 14 de la Ley de la materia, la generación, publicación y **entrega** de información se deberá garantizar que ésta sea **accesible**, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Bajo esas circunstancias, este Instituto advierte que en un primer momento la respuesta que el sujeto obligado adjuntó en el sistema INFOMEX, fue accesible. Al respecto, la fracción XI, de la Ley General de Transparencia, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dispone que se entenderá por formatos accesibles, cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse.

No obstante, como se señaló previamente si bien el sujeto obligado en respuesta primigenia, cargó en el sistema INFOMEX el Oficio DRMSG/SRM/187/2019, de fecha 14 de mayo de 2019, suscrito por la Subdirectora de Recursos Materiales, de manera incompleta, como se observó en la imagen que precede, también lo es que, en vía de alegatos subsanó dicha deficiencia al haber proporcionado al particular el oficio aludido en el párrafo que precede, mediante el cual la Subdirección de Recursos Materiales, adscrita a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, informó que del periodo del 1º de octubre de 2018 14 de mayo de 2019, no obra en sus archivos contrato alguno por adquisición y/o instalación de luminarias para la colonia San Simón Tolnáhuac, (numeral 2 de la solicitud).

Bajo ese tenor, conviene traer a colación que el artículo 125 del Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc, establece que a la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, le corresponderá realizar y autorizar la adquisición de bienes, contratación de servicios, en ese sentido a la Subdirección de Recursos Materiales, adscrita a la Dirección en comento, tendrá atribuciones para dar seguimiento al proceso de integración y elaboración de los Contratos de Adquisición de Bienes y Servicios,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2004/2019

A su vez, del artículo 127 del Manual en cita, se desprendió que dentro de las atribuciones de la **Dirección General de Servicios Urbanos**, se encuentra prestar el servicio de alumbrado público en las vialidades secundarias y mantener sus instalaciones en buen estado y funcionamiento.

En virtud de lo anterior, se desprende que el sujeto obligado en términos del artículo 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud de acceso a todas las Áreas competentes que pudieran contar con la información o debieran tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Aunado a lo anterior, después de consultar la página oficial de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como su Portal de Obligaciones de Transparencia, se advirtió que para el periodo solicitado por el particular no llevó a cabo ninguna contratación en materia de luminarias.

Por tanto, se desprende que el sujeto obligado en vía de alegatos, dejó sin materia el medio de impugnación que nos ocupa toda vez que proporcionó de manera íntegra los **oficios que dan respuesta a la solicitud con número de folio 0422000073019, en versión digitalizada**, mediante los cuales dio atención a la solicitud del particular de conformidad con los documentos que obran en sus archivos y **que está obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, además, de que** este Instituto tiene la constancia documental de que la respuesta complementaria fue enviada al particular, a la dirección señalada para recibir notificaciones.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado en vía de alegatos, **emitió una respuesta precisa para atender los requerimientos de los que se agravó la particular**, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2004/2019

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2004/2019

la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.¹(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio, se pronunció de conformidad con sus atribuciones por la información obrante en su poder relativa a la de interés de la particular, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el Derecho de Acceso a la Información Pública de la hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

...

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos

¹ Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2004/2019

*salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación a lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.²

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.³

² Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

³ Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2004/2019

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***⁴

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el Sujeto recurrido atendió la solicitud de la particular.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

⁴ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2004/2019

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar ambas vías simultáneamente.

TERCERO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2004/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/LICM